

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL

Nombre: Cecilia Andrea Stella

Año de cursado: 2006

Profesor: Rolando Galli Rey

Tema: Informe Pericial

Lugar y fecha de presentación: Mendoza, septiembre 2.008

INFORME

PERICIAL

Índice Analítico

| | |
|---------------------------|---|
| Introducción | 8 |
|---------------------------|---|

Capítulo I

El Contador como Perito Judicial

| | |
|---|----|
| 1. El Perito Judicial..... | 9 |
| 1.1. ¿Quién es el Perito Judicial? | 9 |
| 1.2. Incumbencia profesional..... | 9 |
| 1.3. Funciones del Perito..... | 10 |
| 1.4. Pasos para actuar como Perito Partidor..... | 11 |
| 2. Designación del Perito..... | 13 |
| 2.1. Carácter y número..... | 13 |
| 2.2. Designación..... | 14 |
| 2.3. Aceptación del cargo..... | 14 |
| 2.3.1 Forma y plazo..... | 14 |
| 2.3.2 Acta de aceptación..... | 14 |
| 2.4. No realización de la pericia por el perito asignado..... | 15 |
| 3. Tareas preliminares..... | 16 |
| 3.1 ¿Cuales son las tareas preliminares que debe realizar?..... | 16 |
| 3.2 ¿Qué otra tarea debe realizar?..... | 17 |

Capítulo II

El Proceso Civil

| | |
|--|----|
| 1. El Proceso Civil..... | 22 |
| 1.1. Etapas del Proceso | 22 |
| 1.2. Gráfico de etapas del Proceso..... | 23 |
| 1.3. Medios de Prueba..... | 24 |
| 2. El tiempo en el Proceso..... | 25 |
| 2.1. Días y horas hábiles..... | 25 |
| 2.2. Cargo..... | 26 |
| 3. Plazos Procesales..... | 26 |
| 3.1. Carácter de los plazos..... | 26 |
| 3.2. Comienzo y fin de los plazos..... | 26 |
| 3.3. Suspensión y ampliación de los plazos..... | 27 |
| 3.4. Traslados y vistas..... | 27 |
| 4. Resoluciones Judiciales..... | 27 |
| 4.1 Clases..... | 27 |
| 4.1.1 Decretos..... | 27 |
| 4.1.2 Autos..... | 28 |
| 4.1.3 Sentencias..... | 28 |
| 4.2 Remedios contra la morosidad de las resoluciones judiciales..... | 28 |
| 4.3 Recursos contra las resoluciones judiciales..... | 29 |
| 4.3.1 Recursos Ordinarios..... | 29 |
| 4.3.1.1 Recurso de Reposición..... | 29 |
| 4.3.1.2 Recurso de Aclaratoria..... | 29 |
| 4.3.1.3 Recurso de Apelación..... | 29 |
| 4.3.1.4 Recurso Directo..... | 29 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| 4.3.1.5 Recurso de Queja..... | 29 |
| 4.3.2 Recursos Extraordinarios..... | 30 |
| 4.3.2.1 De Inconstitucionalidad..... | 30 |
| 4.3.2.2 De Revisión..... | 30 |
| 4.3.2.3 De Casación..... | 30 |

Capítulo III

Informe Pericial

| | |
|--|----|
| 1. Concepto..... | 31 |
| 2. Naturaleza..... | 31 |
| 3. Importancia..... | 32 |
| 4. Objeto..... | 32 |
| 5. Caracteres..... | 32 |
| 6. Presentación..... | 33 |
| 6.1. Contenido..... | 33 |
| 6.2. Modelo de pericia..... | 34 |
| 6.3. Notificaciones a las partes..... | 38 |
| 6.4. Impugnaciones, aclaraciones y observaciones a la pericia..... | 38 |
| 7. Formas Procesales..... | 39 |
| 7.1. Idioma..... | 39 |
| 7.2. Formas de los escritos..... | 39 |
| 7.3. Otras normas procesales..... | 40 |
| 7.3.1 Peticiones verbales..... | 40 |
| 7.3.2 Copias..... | 40 |
| 8. Expediente..... | 40 |
| 8.1. Formación..... | 40 |
| 8.2. Publicidad y préstamo..... | 41 |

| | |
|---|----|
| 8.3. Testimonio, certificados y recibos..... | 42 |
| 8.4. Reconstrucción..... | 42 |
| 8.5. Archivo..... | 42 |
| 9. Notificaciones..... | 42 |
| 9.1. Notificación Ficta..... | 42 |
| 9.2. Notificación en el Expediente..... | 43 |
| 9.3. Notificación a Domicilio y por Cédula..... | 43 |
| 9.4. Notificación por Edictos..... | 45 |
| 9.5. Notificación Postal y Telegráfica..... | 46 |
| 9.6. Nulidad de la notificación..... | 46 |

Capítulo IV

Honorarios Profesionales

| | |
|--|----|
| 1. Concepto..... | 47 |
| 2. El perito y sus honorarios en el marco del proceso..... | 48 |
| 3. El derecho constitucional implicado en los honorarios de peritos. El derecho a la justa retribución y el art. 14 bis de la Constitución Nacional..... | 49 |
| 4. Principios generales sobre los honorarios de peritos..... | 49 |
| 5. La regulación de los honorarios y los aranceles profesionales. La situación actual ante la sanción de la ley 24.432..... | 50 |
| 6. Tribunal competente para practicar la regulación..... | 52 |
| 7. Los honorarios de los peritos tienen carácter accesorio, aunque no son obligaciones accesorias..... | 53 |
| 8. Adecuación a los honorarios de los profesionales del derecho..... | 53 |
| 9. Anticipo y reembolso de gastos y honorarios de peritos..... | 54 |

| | |
|--|-----------|
| 10. La resolución judicial que regula honorarios: naturaleza y alcances. La necesidad de fundamentación de la resolución. La cosa juzgada y la regulación de honorarios..... | 56 |
| 11. Oportunidad procesal para efectuar la regulación. Principio general. Posibilidad de una regulación provisoria. | 56 |
| 12. La base regulatoria de los honorarios. El problema de la oponibilidad de la transacción celebrada por las partes del proceso al perito no interviniente..... | 58 |
| 13. Apelación de honorarios..... | 58 |
| 14. El crédito por honorarios del perito: mora e intereses. ¿Honorarios complementarios del perito?..... | 59 |
| 15. La acción de cobro de los honorarios del perito..... | 59 |
| 16. Honorarios del perito y medidas procesales para garantizar su cobro..... | 60 |
| 17. El depósito judicial del monto correspondiente al crédito por honorarios..... | 61 |
| 18. Los honorarios del abogado patrocinante del perito..... | 62 |
| 19. La prescripción aplicable al crédito por honorarios de peritos..... | 62 |
| 20. Pérdida del derecho de honorarios..... | 63 |
| 21. Honorarios de peritos y recurso de apelación. El art. 40 del C.P.C. de Mendoza..... | 64 |
| | |
| Conclusión..... | 65 |
| Índice Bibliográfico..... | 67 |
| Anexo..... | 68 |

Introducción

Luego de haber concluido el cursado de la carrera de Contador Público y de adquirir conocimientos sobre todos los temas que incluye dicha carrera, creo poder estar en condiciones de elegir un tema para realizar mi seminario. Este sería Actuación del Contador Público en la Justicia y concentrarme específicamente en el Informe Pericial.

Elegí este tema porque es de mi mayor agrado y, además, en un futuro podría ser el área donde me gustaría desenvolverme, luego de obtener mi título.

Además me gustaría lograr a través de este trabajo de investigación obtener la mayor cantidad de conocimientos necesarios referidos a pericias contables y así poder desenvolverme con mayor soltura y ética profesional en las actividades que me toquen desarrollar.

También quisiera que este seminario sirviera de ayuda a todos los egresados que elijan trabajar en la justicia; porque como todos ya sabemos la universidad nos da los conocimientos teóricos; pero no la habilidad práctica que nos la proporciona la vivencia diaria en cada trabajo.

Capítulo I

El Contador como Perito Judicial

1. El Perito Judicial

1.1. ¿Quién es el Perito Judicial?

Es un Contador Público Nacional que actúa como auxiliar de la Justicia; es quien colabora en un proceso judicial aportando al Juez pruebas con sustento científico y técnico que servirá de base, entre otras pruebas, a la decisión que éste tome en la sentencia judicial. Por lo que podríamos concluir que el perito es un auxiliar del Juez.

El perito debe limitarse a hacer una comprobación objetiva de los hechos, en base a su significación, pero en ningún caso puede expedirse, o hacer un juicio de valor, sobre la responsabilidad de las partes o sobre demás cuestiones jurídicas, tarea que le cabe exclusivamente al juez.

1.2. Incumbencia profesional

El Contador Público que quiera actuar en la Justicia puede hacerlo debido a que las siguientes leyes lo facultan para actuar en el ámbito judicial.

La Ley N° 20488 (B.O. del 23/07/1973) que contiene las normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas y particularmente su art. 13 inc. b establece que se requerirá título de Contador Público o equivalente en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

- En los concursos de la Ley N° 19551 para las funciones de síndico.
- En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

- Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes.

- En las compulsas y peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la disolución de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

- Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

- En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particulares juntamente con el letrado que intervenga.

- Como Perito en su materia en todos los fueros.

En la emisión de dictámenes se deberá aplicar los recursos de auditoria aprobados por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

En Mendoza la Ley N° 5051 (BO del 27/05/1986) art. 13 establece que se requerirá títulos de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Económicas, Contador Público, Licenciado en Administración y Actuario o sus equivalentes, para el desempeño de funciones que impliquen ejercicio de las profesiones indicadas, conforme a la Ley N° 20488 o a las normas que se dicten en su reemplazo.

1.3. Funciones del Perito

Su labor es uno de los medios de prueba pericial de que se vale la justicia para resolver una cuestión controvertida dentro de su especialidad.

Pueden ser llamados para:

- Constatación de un hecho cuya existencia controvierte, limitándose a informar, sin emitir opinión.
- Para la determinación de sus causas.
- Desempeñar ambas funciones.

1.4. Pasos para actuar como Perito Partidor

I) Título de Contador Público Nacional

II) Inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas

III) Matriculación como Perito de parte o de oficio: esto se hace por única vez

Justicia Provincial: debe inscribirse en la Suprema Corte de Justicia, Oficina de Profesionales, quedando habilitado para actuar como perito de parte en los distintos fueros (civil, comercial, laboral, penal, etc.).

Justicia Federal: debe inscribirse en la Cámara

IV) Reinscripción anual para sorteos: Perito por sorteo

Justicia Provincial: octubre

Justicia Federal: diciembre

Para la inscripción en la Justicia Provincial además deberá acompañar:

- Fotocopia reducida (tamaño oficio) y certificado del diploma original (oficina de certificaciones, subsuelo, ala sur del Palacio de Justicia)
- Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (solo la primera inscripción)
- Fotocopia D.N.I.
- Pago de un arancel en unidades tributarias (Bco. Nación sucursal Tribunales)

Todo esto será enumerado en una nota de presentación que se hará sellar en Mesa de Entrada de la Oficina de Profesionales. Dicha nota deberá ser redactada de la siguiente manera:

Mendoza.....de.....de.....

Al Señor:

Pte. De la Suprema Corte de Justicia

Dr.....

S-----/-----D

Apellido, Nombre. Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, DNL. N LE.. L. C., y C.I. expedido por la Policía de Mendoza, hijo de..... y de..... con domicilio sede en calley domicilio legal en(dentro del radio de las treinta cuabras de este Tribunal), solicita se le inscriba en la Matricula de que lleva este Tribunal.

A tal fin, acompaña diploma original expedido por , fotocopia certificada del diploma, certificado expedido por el CPCE y fotocopia certificada del D.N.I. L.E., o L.C.

Saludo al Sr. Presidente. Muy atte.

.....

Firma

Además es necesario para actuar como auxiliar de la justicia que no existan causales de impedimento o de sospecha establecidos en los arts. 14 y 15 CPCM respectivamente.

Son únicas causales de impedimento:

1. Tener interés directo o indirecto de naturaleza económica, en el pleito, o ser representante legal o comercial de alguno de los litigantes.

2. Ser cónyuge, pariente consanguíneo en línea directa, colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo de cualquiera de los litigantes o, excluido el parentesco colateral de tercero o cuarto grado, de sus abogados o representantes.

3. Haber dictado la resolución apelada o haber anticipado opinión sobre el litigio, en cualquier carácter.

Son causales de sospecha:

1. Tener interés directo o indirecto, de naturaleza económica en el pleito, cualquiera de los parientes mencionados en el art. 14 inc. 2 del C.P.C.M.
2. Ser acreedor o deudor, amigo íntimo o enemigo, beneficiado o beneficiador de alguno de los litigantes.
3. Cualquier otra circunstancia que permita dudar fundadamente de la idoneidad subjetiva del Juez o funcionario recusable.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el profesional en las actuaciones judiciales o extrajudiciales deba ser independiente con respecto a las partes intervinientes.

2. Designación del Perito

2.1. Carácter y número

Los peritos serán uno o tres según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del tribunal. Para el caso de que fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

En todo caso deberán comparecer a la audiencia para sustanciar la causa, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que le fueron sometidos. La incomparecencia sin justa causa, invocada y justificada antes de la audiencia, les hará perder el derecho a percibir honorarios, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

Los que figuren inscriptos en las listas van a ser objeto del sorteo, que será realizado por la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, con la presencia de un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, debiendo los tribunales solicitar a la secretaría el nombre del perito que resulte sorteado.

2.2. Designación

El art. 191 del CPCM establece que cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre los cuales versará, estos serán designados de la siguiente forma:

- Al proveer sobre la admisión de prueba pericial, el juez citará a los litigantes a una audiencia para que las partes propongan el perito y bajo apercibimiento de nombrar al propuesto por la parte que concurra.
- En caso de desacuerdo el juez practicará la designación mediante sorteo público (Art. 46 inc. 6° CPCM). A falta de peritos inscriptos, la designación se hará por el juez. (art. 177 inc. XI CPCM)¹

2.3. Aceptación del cargo

2.3.1 Forma y plazo

El perito designado será notificado siempre por cédula y en su domicilio. Y debe aceptar el cargo bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los dos días de notificado. Quedará sin efecto su designación y eliminada automáticamente de la lista en caso contrario, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado (art. 19°inc II).

Debe constituir domicilio legal dentro del radio (dentro de las 30 cuadras del asiento del tribunal) y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez cesando en su desempeño sin derecho a remuneración, en caso contrario.

2.3.2 Acta de aceptación

El acta de aceptación de cargo debe contener: lugar y fecha, nombre y apellido del compareciente, manifestación de éste de aceptar con arreglo a derecho, fijación de domicilio legal, firma del compareciente, del Sr. Juez y secretario.

¹ MENDOZA, Código Procesal Civil de Mendoza y Leyes Complementarias, (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005) pág. 144

En Mendoza..... de..... de, siendo las Hs. en expediente N° caratulado:”..... “-, comparece al juzgado el Sr.

Abierto el acto expuse: que viene a aceptar el cargo que se le ha conferido según decreto de fs. jurando su fiel y legal desempeño y fijando domicilio legal en calle. El juzgado tiene por aceptado el caigo de .y por constituido el domicilio legal indicado

Firma

2.4. No realización de la pericia por el perito asignado

Por distintas causas el perito designado por el juez puede no llegar a realizar la peritación. Los motivos pueden ser:

- Recusación: significa poner tacha al perito que interviene en el proceso, con el propósito de excluirlo y para que sea reemplazado por otro.

El Código Procesal Civil de Mendoza establece que los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos en el artículo 14 (causas de impedimento)

La recusación será resuelta por el juez o tribunal, previa vista por tres días al recusado y mediante auto. (Art. 19)

- Renuncia: es la dimisión voluntaria a realizar la tarea. Es un acto personal, sin perjuicio de que puede efectuarse por intermedio de un poder especial, libre y llevado a cabo con pleno conocimiento.

Debe fundarse sobre una causa que el juez estime justificada; así por razones de enfermedad, realización de un inminente viaje, reciente designación en un cargo público, etc.

El perito debe renunciar cuando con posterioridad a la aceptación del cargo, surge alguna de las causales que lo incapacitan para actuar imparcialmente. Son incapaces para actuar como peritos:

- Los menores o incapaces de hecho
- Los que deban o puedan abstenerse de declarar en la causa.
- Los que deban declarar como peritos
- Los condenados o inhabilitados

3. Tareas preliminares

3.1 ¿Cuales son las tareas preliminares que debe realizar?

El perito debe presentarse en mesa de entrada del juzgado para aceptar el cargo para el cual ha sido designado.

Al efectuar este trámite el Perito puede encontrar “en letra” el expediente para su estudio, donde solicitará que se le entreguen las copias de los puntos de las pericias y otras piezas que el Perito pudiera considerar de interés para cumplir con su cometido. Así lo establece el art. 56 C.P.C.M. al decir que los expedientes, salvo disposición judicial contraria, son públicos y podrán ser examinados en mesa de entradas por quienes lo soliciten invocando un interés legítimo (litigante, profesionales, Peritos y demás auxiliares), también los expedientes podrán ser facilitados en préstamos a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera,

En el caso de que el expediente “no se encuentre en letra” y por este motivo no se pudiera aceptar el cargo, resulta aconsejable dejar constancia en el “libro de asistencia” del juzgado de tal circunstancia a fin de que este notifique a la parte que la posee para que la restituya al juzgado.

Este es un ejemplo de escrito para solicitar expediente en préstamo:

Señor Juez:

XX, Perito Contador en los autos con domicilio constituido en a VS. digo:

Que vengo a solicitar en préstamo el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el art 56 C. P. C. M., atento que el mismo se encuentra agregado documentación imprescindible para realizar la pericia ordenada por VS.

Posea VS. de conformidad que

SERA JUSTICIA

Firma y sello profesional

3.2 ¿Qué otra tarea debe realizar?

Exhibiendo el carnet expedido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y la cédula por la cual se le notificó su designación, podrá realizar todas las diligencias ó actividades a su propósito.

Por lo que podrá solicitar en préstamo el expediente todas las veces que crea necesario para su estudio, también pedir anticipos para gastos y/o viáticos que sean necesarios para el desarrollo del trabajo pericial.

Luego deberá ponerse en contacto con las partes, siendo conveniente enviarles una carta haciéndoles conocer su designación, y con las personas que llevan su contabilidad verificando el cumplimiento de lo establecido en el Código de Comercio, en sus artículos 43 a 67, que a continuación se detalla:

Art 43: Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil y organizada sobre la base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Art 44: Los comerciantes deben indispensablemente llevar los siguientes libros: Diario e Inventario y Balance.

El comerciante deberá llevar los libros registrados y la documentación contable que corresponda a una adecuada integración de un sistema de contabilidad, que le exigen la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que la contabilidad y documentación resulten de claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

Art 45: En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Art 46: Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario, los pagos que hace o recibe en dinero en efectivo. En tal caso el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Art 47: Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

Art 48: El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y se extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

Art 49: En los inventarios y balances generales de la sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.

Art 50: Respecto de los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Art 51: Los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de las normas legales o

reglamentarias que dispongan lo contrario; sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.

Art 52: Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el Libro de Inventarios y Balances, además de este, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resultan con verdad y evidencia.

Art 53: Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma lo presentara cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ello nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el Juez de paz.

Art 54: En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el art. 44 (Diario e Inventario y Balance), como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

- Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
- Dejar blancos ni huecos, pues todas las partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
- Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se comentan se deben saldar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierte el error.
- Tachar asiento alguno.
- Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación o foliación.

Art 55: Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el art. 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en le precedente, no tienen valor alguno en juicio a favor del comerciante a quien pertenezca.

Art 56: El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el art. 44 o que oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Art 57: Ninguna autoridad, Juez o Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.

Art 58: La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.

Art 59: Fuera de los casos específicos del art. Anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Art 60: Si los libros se hallasen fuera de residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Art 61: Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

Art 62: Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

Art 63: Los libros de comercios llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre los comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio a favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba t procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, clasificándolas con arreglo a las disposiciones de éste Código.

Art 64: Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

Art 65: No pueden servir reprobada a favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art 66: Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país, si por permanecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un interprete nombrado de oficio.

Art 67: Los comerciantes tienen la obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante diez años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros del autor, y están sujetos a exhibirlos el la forma y en los términos que estaría la persona a quien heredaron.

Capítulo II

El Proceso Civil

1. El Proceso Civil²

La pericia contable forma parte de un proceso, cuyos sujetos son:

- Actor o accionante
- Demandado o accionante
- Juez

El derecho procesal regula la actividad de estos sujetos y de otros que los ayudan, tales como: los testigos, los peritos, secretarios, abogados, etc.

El juez desconoce el tema y debe enterarse para luego tomar una decisión, para ello ordena una serie de actos que conforman el proceso.

1.1. Etapas del Proceso

- Introductoria o de postulaciones
- Etapa de prueba
- De los alegatos
- La sentencia
- Etapa recursiva.

El perito se incorpora al proceso a partir de la etapa denominada de Prueba, periodo en el cual se llevan a cabo todas las diligencias solicitadas por las partes, entre ellas la Pericial Contable.

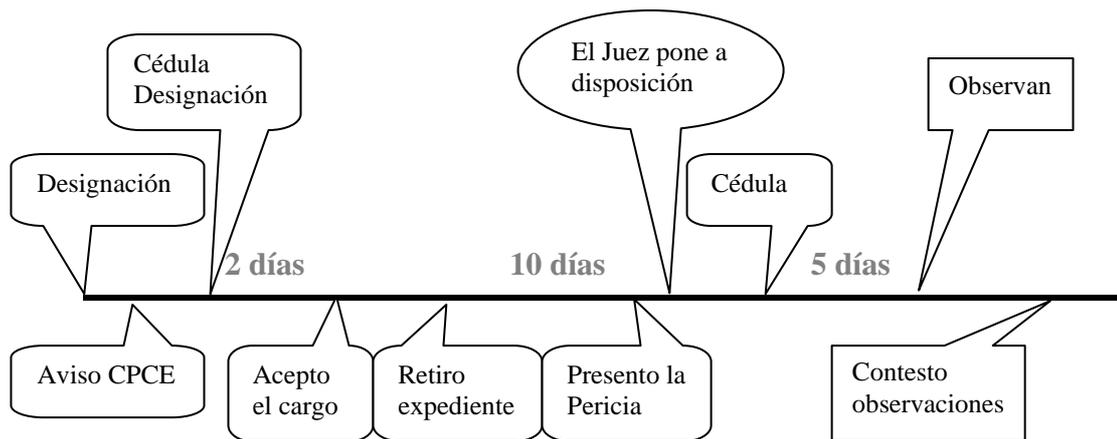
² TROIANO, Antonio, Apuntes de la cátedra Actuación Profesional de la carrera de Contador Público

Una vez cumplida la tarea encomendada con la entrega del informe respectivo y la contestación de los traslados que eventualmente le fueran conferidos por presentaciones de las partes, el experto no vuelve a participar del proceso hasta que se dicte la respectiva sentencia.

1.2. Gráfico de etapas del Proceso³

ETAPAS DEL PERITAJE

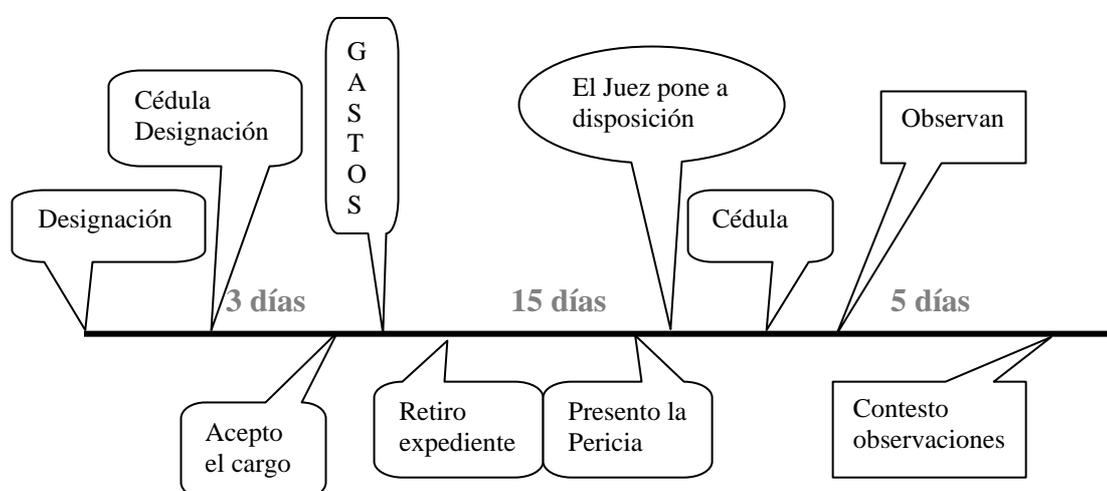
C.P.C. Mza.



³ TROIANO, Antonio, "Ibidem"

ETAPAS DEL PERITAJE

C.P.C. y C. de la Nación



1.3. Medios de Prueba

Dentro de la etapa de prueba del Proceso Civil el Código Procesal Civil de Mendoza admite los siguientes medios de prueba:

- Prueba Documental (artículos 182 a 184)
- Prueba de Confesión (artículos 185 a 190)
- Prueba de Peritos y Expertos (artículos 191 a 193)
- Prueba de Testigos (artículos 194 a 201)
- Prueba de Examen Judicial (artículo 202)
- Prueba de Reproducción y Experiencias (artículos 203 a 205)
- Otros medios de prueba (artículo 206)

Es decir que unos de los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales es la prueba pericial siendo procedente la misma cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

2. El tiempo en el Proceso

2.1. Días y horas hábiles

Las actuaciones y diligencias se practicarán en días horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio; que fijará anualmente este superior tribunal.

Son horas hábiles las que medien entre las siete (7) y las veintiuna (21)

Los jueces, de oficio o petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil.

Durante los feriados de enero y julio, quedarán magistrados y funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se haya habilitado el feriado.

Para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevivientes, se pidiera y fuese procedente, pero, a los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán todos los días, exceptuando los sábados y domingos y los feriados y no laborables que no invistan tal carácter sólo por encontrarse en lapso de feria.

Si una diligencia se inicio en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil. (Art. 60)

2.2. Cargo

El jefe de mesa de entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al secretario.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. En la media hora siguiente a su vencimiento el secretario confeccionará una lista de los escritos presentados que exhibirá Mesa de Entradas. (Art. 61)

3. Plazos Procesales

3.1. Carácter de los plazos

Todos los plazos fijados por el Código procesal Civil son perentorios para las partes. Son también improrrogables, salvo disposición en contrario. (Art. 62)

3.2. Comienzo y fin de los plazos

Los plazos procesales comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación, o última notificación si fueran comunes y vencerán a las veinticuatro del día correspondiente. Se computarán solamente los días hábiles.

Si fueran de horas, correrán desde la hora siguiente a aquella en la cual se practicó la notificación. (Art. 63)

3.3. Suspensión y ampliación de los plazos

Los plazos pueden suspenderse por un lapso determinado, por convenio de los litigantes, y judicialmente en caso de fuerza mayor que haga imposible la realización del acto pertinente.

Los plazos para la realización de diligencias fuera de la sede del tribunal, pero dentro del país, se considerarán ampliados en un día más por cada cien kilómetros o fracción que exceda de cincuenta.

Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal. (Art. 64)

3.4. Traslados y vistas

Todo traslado o vista que no tenga un plazo específico, deberá ser evacuado en el de tres días. (Art. 65)

4. Resoluciones Judiciales⁴

4.1 Clases

Hay tres clases de resoluciones judiciales que pueden dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias

4.1.1 Decretos

Proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo.

⁴ TROIANO, Antonio, "Ibidem"

4.1.2 Autos

Resuelven cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resuelta en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijado por el Código Procesal Civil y a falta de plazo especial, dentro de los 20 días de quedar en estado de resolver.

Deben fundarse citando la norma legal pertinente.

4.1.3 Sentencias

Deciden de fondo las cuestiones motivos del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de sesenta días de contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Las sentencias deben contener:

- Nombre de las partes
- Relación de la causa (referencia a las cuestiones planteadas por las partes)
- Consideración de las cuestiones de hecho y de derecho y análisis de la prueba.
- Decisión sobre todos los puntos planteados
- Plazo de cumplimiento de la sentencia
- Monto o base de la condena
- Pronunciamiento sobre las costas y regulación de honorarios de todos los que tengan derecho

4.2 Remedios contra la morosidad de las resoluciones judiciales

En el caso de no dictarse las resoluciones en el doble de los plazos fijados anteriormente, los litigantes y el Ministerio Público deben denunciar el atraso por escrito en el expediente y debe dejarse constancia de la omisión en la hoja de servicios del funcionario o magistrado responsable.

Si se trata de autos o sentencias, el Juez o Tribunal, perderá automáticamente competencia en el proceso, debiendo el Secretario bajo pena de remoción, pasarlo de inmediato, al Tribunal subrogante, o sea el que le sigue en orden.

Al juez omiso se le aplican multas e incluso puede llegar a la remoción.

4.3 Recursos contra las resoluciones judiciales

4.3.1 Recursos Ordinarios

4.3.1.1 Recurso de Reposición

Procede contra decretos y autos inapelables. Plazo de ejecución tres días.

4.3.1.2 Recurso de Aclaratoria

Procede contra autos y sentencias, a fin de corregir errores materiales, omisiones o conceptos oscuros. Plazo de ejecución un día para los autos y tres días para las sentencias.

4.3.1.3 Recurso de Apelación

Procede contra sentencias o autos, salvo que fuera inapelable. Se interpone al tribunal que dictó la resolución, y se tramita ante el tribunal superior. Plazo de ejecución cinco días.

4.3.1.4 Recurso Directo

Procede en los casos expresamente señalados por el Código Procesal Civil con motivo de apelación denegada.

4.3.1.5 Recurso de Queja

Procede por morosidad o retardo en los plazos para dictar resoluciones. Las partes deberán solicitar pronunciamiento, por escrito y hacen conocer de su presentación, al tribunal que ejerza superintendencia.

4.3.2 Recursos Extraordinarios

Se interponen directamente a la Suprema Corte de Justicia, quien no actúa como tribunal de tercera instancia sino de competencia originaria. Son tres recursos:

4.3.2.1 De Inconstitucionalidad

Procede por violación de la constitución.

4.3.2.2 De Revisión

Procede por hechos nuevos posteriores al proceso.

4.3.2.3 De Casación

Procede por inaplicabilidad, aplicación o interpretación errónea de la ley. Se busca uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas y justa aplicación.

Capítulo III

Informe Pericial

1. Concepto

“La pericia contable, o informe pericial, es uno de los medios de prueba que consiste en la actividad realizada, en mérito de orden judicial, por personas distintas de las partes del juicio, calificada por sus conocimientos técnicos, artísticos, científicos o industriales; actividad que brinda al juez opiniones sobre cuestiones cuyo conocimiento no es patrimonio del hombre común”.⁵

Es un instrumento de prueba que consiste en la asistencia al juez en la percepción o decisión de hechos cuyo conocimiento requiere reglas especiales fuera del campo jurídico, asistencia que se presta por una persona ajena al proceso, especializada en el tema.

Consiste en la asistencia de carencias que tiene el órgano judicial, de conocer determinados hechos.

No cualquier hecho es objeto de pericia, tiene que tener la presencia de determinadas reglas, que surgen de la idoneidad técnica que la ley le exige al juez.

2. Naturaleza

Parte de la doctrina acepta como medio de prueba al dictamen emitido por el perito. Sin embargo, otro sector considera que no se puede conferir el carácter de prueba al dictamen pericial, ya que la función del perito es transmitir sus observaciones al juez, con el conocimiento y capacidad que le otorga su título profesional. Actuando en forma idónea aclara diversos aspectos que en la causa en trámite pueden resultar oscuros, ya que su propia

⁵ FRONTI DE GARCIA, Luisa y VIEGAS, Juan Carlos, Práctica profesional del Contador Tomo II (Buenos Aires, Macchi, 2000) Pág. 527

actuación implica:

- Asesorar al juez en “otra” materia en la que es idóneo, esta preparado y capacitado, y en la que el magistrado puede tener desconocimiento.
- Emite un dictamen, formula una opinión en forma taxativa y basado en cuestionarios e interrogantes que formularán las partes o el mismo juez para dilucidar la verdad de los hechos.

3. Importancia

Cuanto más técnica sea la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere la pericia. De la amplitud del conocimiento científico, de las ciencias, actividades técnicas y especializadas ajenas al conocimiento jurídico que se puede pretender de quienes administran la justicia, se desprende la gran importancia actual de esta prueba.

4. Objeto

De acuerdo a las normas procesales, el objeto de la pericia, como el de la prueba en general, son los hechos controvertidos para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y como tal puede referirse a hechos, cosas o personas.

5. Caracteres

La pericia presenta los siguientes caracteres:

- Generales:
 - Procesal
 - Judicial
 - Personal
 - Sobre hechos de un tercero

- Específicos:
 - Clara
 - Fundada
 - Firme
 - Razonable
 - No contradictoria
 - No vinculante

6. Presentación

6.1. Contenido

La pericia se concreta en el dictamen con las correspondientes conclusiones.

El dictamen es la respuesta a un caso o tema que se consulta: debe plantear la cuestión con todos los elementos dados, examinados y dar respuesta de manera clara y fundada. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos sobre los que se funde.

El informe, necesariamente deberá reunir algunos requisitos de forma, que se enuncian a continuación:

- a) Título: “Presenta peritaje”
- b) A quien va dirigida: “Sr. Juez”
- c) En el encabezamiento deberá identificarse: datos personales del perito, número y carátula del expediente, designación y aceptación del cargo indicando las fojas del expediente donde consta.
- d) Tareas solicitadas por el juez
- e) Cuestionario formulado por las partes
- f) Tarea realizada y detalles de los libros y documentación examinada, organismos de los cuales se ha recabado información.
- g) Resumen o conclusión
- h) Petición:

- Que se tenga por presentada la pericia
- Que se agregue al expediente
- Que se notifique a las partes.
- i) Solicitud de regulación de honorarios
- j) Expresión “será justicia”
- k) Firma y sello del perito

El Código Procesal Civil de Mendoza establece que “el informe o dictamen detallará:

- Los principios científicos o prácticos
- Las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funda
- Las conclusiones obtenidas respecto de cada punto sometido

6.2. Modelo de pericia

| | |
|----------------------------|---|
| TITULO | PERITA CONTADORA PRESENTA DICTAMEN PERICIAL |
| DESTINATARIO | Señor Juez |
| PARRAFO IDENTIFICATORIO |, Contadora Pública, designada perito en autos: “..... c/..... s/accidente” Expediente N°, con domicilio constituido en calle N°, a V.S. respetuosamente digo: |
| OBJETO | Que vengo a contestar los puntos periciales sometidos a mi dictamen. |
| DETALLE DE LAS DILIGENCIAS | Que en cumplimiento de lo ordenado en autos por V.S., procedí a iniciar las diligencias periciales concurriendo al domicilio de la empresa |

demandada en la Av., N°....., donde fui atendida por el señor (detallar nombre y cargo).

ESTRUCTURA FORMAL DEL CONTENIDO

Puntos Periciales – Parte Actora (fs.....)

1°) Fecha de ingreso y egreso del actor

Respuestas: el actor ingresó el 1/03/80 y egresó el 25/06/89 según surge de las planillas de registraciones laborales cuyos datos de rúbrica se detallan en el punto 1) del cuestionario de la parte demandada.

2°) Informe sobre las secciones donde el actor presentó su fuerza laboral.

Respuesta: Según surge del Legajo Personal del actor, el mismo prestó su fuerza laboral desde su ingreso hasta el/..../....., en el Área

Desde el/..../....., al/..../....., laboró en el Área:.....

3°) Determine el último jornal diario del actor con más aguinaldo proporcional a los fines de la Ley 9688.

Respuesta: Para determinar el salario diario del actor a los fines de la Ley 9688 tuve en cuenta las modificaciones introducidas en la citada norma legal por la Ley 23613, pues la fecha del accidente según la demanda (fs.....) fue el 31/03/89.

El detalle de las remuneraciones extraídas de los recibos de sueldos y de las registraciones laborales de la demanda, se encuentra en el Anexo I que forma parte integrante de este

informe.

Coefficiente según el artículo 8 inc. a) de la Ley 9688:

Fecha de nacimiento del actor: 30/07/41

Fecha del accidente: 31/03/89

Edad del actor a la fecha del accidente: 47 años

$$\frac{100}{47} = \frac{100}{47} = 2.13$$

edad 47

Cálculo del salario diario según el art. 11° Ley 9688:

$$\frac{\$133.424,88}{237} = \$562,97$$

237 días

Puntos Periciales – Parte demandada (a fs.....)

1°) Si la demandada lleva su documentación laboral en legal forma.

Respuesta: la demandada sus resgitraciones laborales en planillas móviles por computación. Las planillas N°, al N°, fueron rubricadas el .../.../... bajo el número de inscripción

Tomo Serie..... en el Departamento Documentación Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Firma: Jefe

Con respecto a las registraciones correspondiente al período 04/88 a 03/89 no habría observaciones que realizar.

Los recibos de sueldo cumplen con las formalidades del art. 52 de la L.C.T.

2°) Detalle las remuneraciones del actor durante el último año anterior a la fecha del accidente.

Respuesta: el detalle de las remuneraciones solicitadas se encuentra en el **Anexo I** que forma parte integrante de este informe pericial.

3°) Determine el salario diario promedio del actor, conforme la Ley 9688.

Respuesta: me remito a lo informado en el punto 3°) del cuestionario pericial de la parte actora.

INFORMACION ADICIONAL

Para información de V.S.

De prosperar la demanda:

$$\$562,97 \times 1.000 \times 20\% \times 2.13 = \underline{\$239.825,22}$$

Comparación con el cómputo de 20 años de Salario Mínimo y Vital según el art. 8° inc. a) segundo párrafo de la Ley 9688

$$\text{S.M.V. a marzo / 89} = \$ 2.100$$

$$\$2.100 \times 260 \text{ meses} = \$ 546.000$$

Por lo expuesto, de prosperar la demanda, la indemnización al 31/03/89 sería de \$ 239.825,22

Actualización a la fecha de presentación del informe:

$$\text{I.P. Consumidor Julio / 90} = \underline{82.391,30} = 325,2203$$

$$\text{I.P. Consumidor Marzo / 89} = 253,34$$

$$\$239.825,22 \times 325,2203 = \underline{\$77.996,030}$$

PARRAFO FINAL

Es todo cuanto creo mi deber informar a V.S. sobre la tarea encomendada.

Provea V.S. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FIRMA Y SELLO

Dra. Xx
Contadora Pública – Uzz
C.P.C.E.C.F. T° F°

6.3. Notificaciones a las partes

El informe pericial debe ser presentado en la Mesa de Entradas del Juzgado, donde se encuentra radicada la causa, con tantas copias como partes sean las intervinientes. La pericia se agrega al expediente y se pasa a la Secretaría del Juzgado.

Las partes en el juicio laboral son generalmente la actora y la demandada. Aunque los actores sean varios, debe entregarse una sola copia para todos ellos. También la parte demandada puede ser más de una.

El informe pericial debe ser notificado a las partes mediante cédula, quienes podrán hacer las observaciones que creyeren necesarias.

6.4. Impugnaciones, aclaraciones y observaciones a la pericia

Presentado el dictamen las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren necesarias. Pueden referirse a cuestiones relacionadas con fundamentos no expuestos de las conclusiones a que se ha arribado en el informe. También puede ser que por vía del pedido de aclaraciones se esté requiriendo un mayor detalle sobre las características de la documentación y registros que se han compulsado.

Las impugnaciones son interpuestas por las partes porque no comparten las conclusiones a que arriba el experto y solicitan un replanteo de las mismas o bien, porque cuestionan la fuente documental sobre la base de la cual se arribó a aquella.

Las observaciones son muchas veces interpuestas por las partes en esta etapa del proceso con el propósito de poner de manifiesto los elementos que la prueba pericial ha aportado a favor de su postura en la causa, lo que constituye en la práctica un adelanto del alegato.

Las normas procesales establecen que “si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá, en el plazo que se fije, que sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esta facultad dentro de los cinco días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. (Art. 193)⁶

7. Formas Procesales⁷

7.1. Idioma

En toda actuación procesal, deberá emplearse el idioma castellano.

Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión castellana, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. (Art.49)

7.2. Formas de los escritos

Los escritos deben llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma clara, en tinta negra indeleble.

No contendrán raspaduras, ni testaduras ilegibles, debiendo interlinearse las correcciones, haciendo constar, antes de la firma, lo testado y lo interlineado.

En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco sin utilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales, superior o inferior.

Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión del dígito-pulgar derecho, en presencia del jefe de mesa de entradas, quien

⁶ MENDOZA, Código Procesal Civil y leyes complementarias, (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005) Pág. 155

⁷ Ibidem, Pág. 33

certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el jefe de mesa de entradas le dará lectura del escrito t hará constar esa circunstancia al certificar el acto.

Cuando existan dudas sobre la autenticidad de la firma de un escrito, podrá citarse al interesado a que la ratifique, acreditando su identidad. El escrito carecerá de eficacia si no es ratificado en el plazo que se señaló.

Todas las firmas serán aclaradas a máquina o mediante sello. (Art. 50)

7.3. Otras normas procesales

7.3.1 Peticiones verbales

Toda petición que no requiera ser fundamentada, podrá hacerse en forma verbal y se asentará en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el jefe de mesa de entradas. (Art. 52)

7.3.2 Copias

De todo escrito que deba darse traslado o vista y de los escritos en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se acompañen, se agregará copia fiel, perfectamente legible y firmada, para cada uno de los litigantes contrarios. (Art. 53)

8. Expediente

8.1. Formación

El jefe de mesa de entradas formará, foliará y custodiará los expedientes, que se iniciarán con el primer escrito, al cual se irán agregando, por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas, y demás actuaciones.

Cuando por mandato judicial se disponga un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del jefe de mesa de

entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella.

De los documentos que se guarden en la caja de seguridad, se agregará al expediente una copia fiel suscripta por el jefe de mesa de entradas.

Sólo se formará cuadernos por disposición judicial, cuando así convenga por la cantidad de prueba documental, por tratarse de incidentes que no suspenden el curso del principal en casos análogos.

Una vez desaparecida la causa que los motivó, los cuadernos se glosarán al expediente. (Art. 55)

8.2. Publicidad y préstamo

Los expedientes, salvo disposición judicial contraria, son públicos y podrán ser examinados en mesa de entradas por quienes los soliciten invocando un interés legítimo, que calificará el secretario.

Cuando hubiese sospechas fundadas de que la persona que pretende examinarlos ejerce ilegalmente una profesión forense o una actividad ilícita, se le negará su exhibición, y deberá, además, en su caso, ponerse el hecho en conocimiento de la justicia en lo penal.

Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos.

Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quién no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librárá orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente. (Art. 56)

8.3. Testimonio, certificados y recibos

Sólo se otorgarán testimonios o certificados, por disposición del tribunal.

Cuando así fuera solicitado, aun verbalmente, el jefe de mesa de entradas otorgará recibo de los escritos y documentos que se le presentaren por los interesados o sus profesionales. (Art. 57)

8.4. Reconstrucción

Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo a costa del o de los responsables, sin perjuicio del sumario administrativo, sanciones procesales, civiles y penales que corresponda. (Art. 58)

8.5. Archivo

Terminado un proceso por cualquiera de los medios que el Código Procesal Civil de Mendoza prevé, se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda.

En el archivo podrán ser examinados los expedientes y sólo podrán ser retirados por mandato judicial, para ser agregados a otro expediente y con cargo de oportuna devolución.

9. Notificaciones

9.1. Notificación Ficta

Las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el lunes o el jueves, o el día siguiente hábil, posterior a aquel en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista. Dicha lista deberá ser suscripta por el Secretario del Tribunal y comprenderá todos los

expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en se ordenen medidas precautorias.

Los días mencionados el expediente deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida constancia bajo su firma, en un libro destinado a tal fin y que llevará el Secretario del Tribunal, de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación ficta se producirá recién en el siguiente día señalado para notificaciones fictas.

Todos los que intervengan en el proceso quedarán también fictamente notificados por el posterior retiro en préstamo del expediente por su apoderado hecho parte; esta forma de notificación ficta no sule la que debiera practicarse por cédula. (Art. 66)

9.2. Notificación en el Expediente

El jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional que intervenga en el proceso y examine el expediente, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo bajo su firma y la del auxiliar o las de éste y el secretario si se negare a firmar.

Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

Esta notificación sule la que debiera practicarse por cualquier otro medio de los previstos.

9.3. Notificación a Domicilio y por Cédula

Serán notificados siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

- El emplazamiento para comparecer a estar a derecho.
- El traslado de la demanda, de la reconvencción, de las excepciones y de toda actuación que deba darse traslado o vista.
- El trasladado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.
- La sentencia.

- Los autos de apertura a prueba de la causa, admisión de prueba y declaración de puro derecho.
- La citación a comparendo como asimismo a absolver posiciones o intentar conciliación, practicar reconocimiento de firmas y documentos.
- Toda providencia que ponga los autos a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.
- Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.
- Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse, a domicilio.
- Toda audiencia de sustanciación, para recibir prueba y la citación de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares.
- Todo acto interlocutorio con fuerza de tal y el que resuelva un incidente como asimismo todo auto dictado de oficio.
- Toda providencia que ordene regir un término suspendido.
- La primera providencia que recaiga cuando el procedimiento se haya paralizado por más de tres meses.
- Toda providencia que el tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.

Forma de la notificación por cédula

- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba realizarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va modificar. Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva. La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación.

En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifique embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y la que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante.

- La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de 14 años.

Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el cargo de entregar el cedulón al interesado.

- El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la cédula, autorizándola después de la firma del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará al expediente a la mayor brevedad.

- En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

9.4. Notificación por Edictos

Se notificarán por edictos las siguientes actuaciones:

- El emplazamiento para comparecer a estar a derecho
- La sentencia

Cuando se trate de personas inciertas o de domicilio ignorado.

Estas circunstancias se acreditarán sumariamente y notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de ignorar las personas y domicilios y bajo su responsabilidad.

Forma de la notificación por edictos

- Podrá disponerse también se propale por radiofonía, cuando el tribunal lo considere necesario o lo solicitare el interesado, procediéndose en igual forma que la notificación por la prensa.

- En el caso de el emplazamiento para comparecer a estar a derecho, se publicará el edicto tres veces, con los dos días de intervalo y el la sentencia una solo vez.
- Se agregará al expediente el texto impreso del edicto, que contenga la fecha de la publicación o el texto difundido por radiofonía suscripto por el administrador de la empresa y un recibo con indicación de la fecha de las publicaciones o de la fecha y hora de las transmisiones.
- Donde no existieran diarios o periódicos, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tenga e igualmente se procederá con la propalación por radiofonía. Sin perjuicio de ello se fijará el edicto en las pizarras del tribunal y de la oficina policial de la localidad destinadas a tal fin.
- Las publicaciones alternadas valdrán lo mismo si se hacen corridas por el doble de tiempo.

9.5. Notificación Postal y Telegráfica

Quedan suspendidas las notificaciones postales y telegráficas.

Toda notificación que deba practicarse por carta certificada o telegrama colacionado, se efectuará por cédula.

9.6. Nulidad de la notificación

La notificación que se hiciera contraviniendo lo prescripto, será anulada y los empleados judiciales encargados de practicarla o transmitirla, responsables de la omisión o del efecto, serán pasibles de una multa no superior a cuarenta mil pesos la primera vez y duplicada la segunda, perdiendo el puesto la tercera. Si no se trata de empleados judiciales, el tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda, a efectos de que sean aplicadas las sanciones administrativas pertinentes. En ambos casos, las sanciones que se apliquen, no obstan al ejercicio de las acciones civiles o penales que pueden proceder.

Sin embargo, si del expediente resultara que la persona a quien se notificó debió notificarse, tuvo conocimiento de la actuación que la motivó, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, sin que ello obste a las sanciones previstas en el apartado precedente.

Capítulo IV

Honorarios Profesionales⁸

1. Concepto

Honorarios es el gaje, sueldo o estipendio de honor, que se da a alguno por su trabajo, cuando éste ejerce profesiones como las de médico, abogado y otras personas a quienes el honor de su profesión no permite recibir salario.⁹

En su acepción actual, honorario es la retribución de trabajos prestados en un proceso, convenidos o fijados judicialmente, con excepción de aquellos retribuidos mediante la asignación de un sueldo.

Para Podetti, tanto es honorario la retribución del conjuer, como la del abogado, la del procurador, como la del perito o experto, la del tutor ad litem, como la del depositario, la del curador provisorio, como la del martillero, la del administrador judicial, como la del traductor.¹⁰

Dos elementos son suficientes para determinar el carácter de honorario en su concepción procesal: a) Que el trabajo retribuido se haya prestado en un proceso o trámite previo a él; y b) Que quien lo prestó no reciba un sueldo precisamente por ese trabajo, que excluya otra remuneración.¹¹

“Es la retribución de los profesionales intervinientes en el proceso por su labor, el que se encuentra representado por una suma de dinero”.¹²

⁸ LEIVA, Claudio, Apuntes del curso “Pericias 2006”

⁹ PODETTI, Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, (Buenos Aires, Ediar, 1955) pág. 132 y sgtes.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² DI SILVESTRE, Andrea, MAIZ, Mónica y SOTO, Claudio, Instituciones de Derecho Civil para peritos (Buenos Aires, Rubinzal, 1997) Pág. 193

2. El perito y sus honorarios en el marco del proceso

La actuación del perito se desarrolla dentro de un proceso. Todo proceso persigue un resultado y tiene una finalidad. El proceso judicial es un proceso cultural y constituye una especie del género proceso; por lo tanto implica una actividad con un resultado y una finalidad. El resultado es la sentencia y la finalidad es la aplicación del derecho material al caso concreto.

El proceso es el instrumento material del cual se vale el Estado para aplicar el derecho material a los casos concretos.

El proceso judicial es aquella actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.¹³

Como especialista profesional el perito es llamado al proceso para contribuir con su ciencia a resolver las controversias suscitadas en el mismo; por ello, si bien importa en relación a las partes la condena resultante que obliga al pago de sus servicios, no importa ello en relación al perito que posee un crédito de carácter alimentario por el ejercicio técnico de sus funciones.¹⁴

Durante todo el proceso el profesional desarrolla la tarea con la expectativa del cobro de sus honorarios; esto en virtud de la utilidad objetiva que presta en el expediente o su presencia en el mismo. Su voluntad de recibir compensación por el trabajo realizado se funda en el art. 1.627 del Código Civil. El servicio ha sido prestado y el trabajo realizado como desarrollo de su profesión que constituye además su modo de vivir.¹⁵

La causa o título de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el ámbito de un proceso judicial donde, por otra parte, reconoce el crédito mediante un pronunciamiento judicial¹⁶; en materia arancelaria, el derecho a la percepción de los honorarios no es adquirido por la determinación de los mismos sino que, por el contrario, la circunstancia de haber agotado los requisitos formales – aceptación y ejecución de las tareas encomendadas – produce “per se” el consumo jurídico que determina

¹³ ARAZI, ROLAND, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, op. cit., pág. 155 y sgtes.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ CNCiv., Sala H, 21/04/1.997, “Laboratorios Argentinos de Cir. Imp. C/Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1997-E, 1.053.

la existencia de este derecho que será posteriormente reconocido al momento de su cuantificación, lo cual no sólo es aplicable a los trabajos aún no regulados sino también a aquellos ya cuantificados en dicho momento pero aún insatisfechos.¹⁷ A mayor abundamiento, “toda vez que los honorarios constituyen el precio de los servicios prestados, es el agotamiento de dicha prestación lo que consolida el derecho a su cobro aún cuando la determinación precisa de su monto quede supeditada a una evaluación posterior, la que en definitiva, deberá efectuarse sobre las bases y parámetros vigentes a la fecha en que tal derecho fue adquirido.”¹⁸

Desde el ángulo procesal, los honorarios del perito integran el concepto de gastos y costas del juicio.

3. El derecho constitucional implicado en los honorarios de peritos. El derecho a la justa retribución y el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

El perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, de manera que sus trabajos deben ser íntegramente retribuidos por cualquiera de las partes, con abstracción del resultado del juicio, de modo que no se menoscabe el derecho de justa retribución consagrado en la Constitución Nacional.¹⁹

La tarea asignada al perito en el marco del proceso da causa al derecho de perseguir el cobro de sus honorarios.²⁰

4. Principios generales sobre los honorarios de peritos.

Es principio de superior jerarquía el de asegurar a los peritos una retribución justa, teniendo en consideración su carácter de auxiliares de la justicia designados por el juez.

El honorario del perito tiene carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión y en este sentido, no difieren en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes

¹⁷ CNCom., Sala A, 15/07/1.999, “Parnet s/Inc. de rev. Por Triumph Europe Holding R. y otros”, LL 2000-B, 381 – DJ 2000 – 1, 1.086.

¹⁸ TS Córdoba, 29/04/1.998, “Herman, Ernesto W. C/Provincia de Córdoba”, LL 1998-946.

¹⁹ BELLO, Knoll, SUSY Inés, “Honorarios del perito: el derecho a cobrar”, LL NOA 2006, marzo, pág. 123.

²⁰ *Ibíd.*

trabajan en relación de dependencia. El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias.

Los honorarios de los peritos, aún en juicio de pequeño monto, deben comportar una justa retribución por sus trabajos. A ello se agrega que la validez constitucional de los honorarios no depende exclusivamente de la magnitud del juicio ni del interés del litigante a quien incumbe su pago, pues asimismo interesa a la justicia de la regulación el mérito de la labor desarrollada, ya sea por su jerarquía intrínseca o por su complejidad, según los casos o la responsabilidad profesional que comprometen. En principio, el derecho del perito a percibir sus honorarios nace cuando realiza la pericia.²¹

5. La regulación de los honorarios y los aranceles profesionales. La situación actual ante la sanción de la ley 24.432.

El arancel es una tabla de tarifas para determinar el pago de algún derecho o la remuneración de algún trabajo.

Para evitar la discrecionalidad de los litigantes, profesionales y jueces en la fijación de las remuneraciones, éstas se han tarifado conforme a escalas, satisfaciéndose así un justo anhelo de los profesionales, restringiéndose, al mismo tiempo el margen del arbitrio particular o judicial en la determinación del precio de los trabajos.²²

²¹ La jurisprudencia ha sostenido que “aún cuando los trabajos encomendados al perito resulten, en definitiva, innecesarios, deben regularse sus honorarios atendiendo a la labor cumplida, su importancia y el interés económico en juego” (CNCiv., Sala B, 6/5/1.970, LL 141-647); que “si el perito ha realizado diligencias preparatorias de su tarea, y por causas no imputables a él, no se practica la pericia, tiene derecho a percibir honorarios, adecuándolos a la proporción del trabajo efectuado” (CNCiv., Sala E, 10/02/1.969, ED 28-731); que “no habiéndose informado al perito que debía abstenerse de producir el informe, corresponde que el mismo perciba honorarios por la labor cumplida” (CNCiv., Sala B, 31/5/1.972, ED 45-361); que “si el perito no aceptó el cargo conferido, siendo removido previa intimación, no corresponde regularle honorarios” (CNFed.Civil y Com., Sala I, 13/09/1.979, LL 1980-A, 503); que “el perito carece de derecho a percibir honorarios si impugnada la pericia y citado a dar explicaciones no compareció a jurar a pesar de estar debidamente notificado” (CNCiv., Sala B, 27/9/1.974, LL 1975, 272); que “el peritaje presentado en contra de la voluntad de todas las partes y de la orden expresa del juez es nula como tal, porque ha desaparecido la comisión en cuya virtud obra el experto y no puede dar lugar a la retribución arancelaria que hubiera correspondido en otro supuesto”. (CNCiv., Sala A, 27/9/1.965, LL 121-699)

²² PODETTI, Ramiro, op. cit., pág. 150 y sgtes.

La ley 24.432 dictada en el marco de la denominada desregulación, buscó suprimir el carácter de orden público que revestían las leyes arancelarias que fijaban importes o porcentajes mínimos, al mencionar que las partes pueden establecer libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Por otro lado, la indicación dirigida a los jueces para que cuando deban fijar este precio sobre la base de normas locales lo adecuen a la labor cumplida por el prestador del servicio, sólo puede entenderse en el sentido de no atender -al menos, en forma exclusiva- al monto de lo reclamado en la demanda, o de la condena.

Dispone el art. 1.627 del Código Civil: “El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir.

“Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.”

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha sostenido: “Las leyes de desregulación no han derogado lisa y llanamente las leyes arancelarias, simplemente han transformado la naturaleza imperativa de las mismas en normas supletorias de la voluntad contractual, por lo que a falta de disposición convencional rige la ley del arancel correspondiente”; “la ley 24.432 no deroga las leyes arancelarias locales, a las que simplemente les coloca un techo o tope máximo”; “el art. 7 de la ley 3.522, a diferencia de lo previsto en la ley nacional, se refiere al monto del peritaje y no al de la condena. No obstante, en algunos casos, atender exclusivamente al monto del peritaje, podría implicar una aplicación inconstitucional de la ley, pues el perito se estaría regulando los honorarios a sí mismo, de modo automático, contrariando todo criterio de razonabilidad e igualdad”.²³

En síntesis, los honorarios profesionales pueden pactarse entre los beneficiarios y los obligados al pago prescindiendo de los aranceles locales. En defecto de acuerdo, los jueces

²³ SCJM, Sala I, 22/02/1995, “Stipech, Víctor c/Empresa Gral Roca. S.R.L. y otro”, LL 1995-C, 152, con nota de René Padilla.

deberán regular honorarios prescindiendo de los mínimos arancelarios locales si éstos condujeran a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. Al regular honorarios, el juez tomará como base pecuniaria el importe de la sentencia, acuerdo o instrumento que ponga fin al proceso, pues sobre esa suma habrá de contabilizarse el máximo del 25 % que, en concepto de costas, incluyendo honorarios profesionales, tolera el art. 505 del Código Civil.²⁴

Hoy las escalas arancelarias locales son supletorias de la libre voluntad de los beneficiarios y obligados al pago de honorarios y constituyen pautas de referencia para los jueces, que deben aplicar la ley 24.432.²⁵

6. Tribunal competente para practicar la regulación.

La fijación de los honorarios por trabajos prestados en juicio corresponde al juez o tribunal que interviene en el principal y ante el cual se han prestado los servicios. Las razones para justificar dicha competencia son obvias, pues la regulación de honorarios es una parte del pronunciamiento que debe dictar el juez.²⁶

La regulación de los honorarios de los peritos que actúan en los juicios para asesorar al juez, compete a éste como elemento integratorio de la decisión de la causa.²⁷

La ley 22.172 dispone en su art. 12 que la regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por Tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del Tribunal local, también será regulados por éste. A ese efecto, presentarán al Tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia.

²⁴ SOSA, Toribio, “Honorarios: breve guía práctica para auxiliares no abogados”, (Buenos Aires, Rustica, 2006) Pág. 511 y sgtes.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ PODETTI, Ramiro, *op. cit.*, pág. 143 y sgtes.

²⁷ C1°CC Bahía Blanca, 31/10/1.963, LL 114-768.

7. Los honorarios de los peritos tienen carácter accesorio, aunque no son obligaciones accesorias.

Los honorarios regulados en concepto de costas son accesorios del capital de condena en cuanto dependen de éste para la determinación de su cuantía; pero resulta incorrecto extender este criterio hasta el punto de sostener que ellos constituyan una obligación accesorio.²⁸

La jurisprudencia ha enfatizado que “no existe relación de accesoriedad entre la obligación de pagar los honorarios y la de cumplir con el capital de condena, pues aquella no resulta alcanzada por los arts. 524, 525 y 526 del Código Civil”²⁹, habiéndose precisado que “el crédito por honorarios no queda afectado por las vicisitudes que experimente la obligación debatida en el juicio, ya que ambas relaciones pueden tener prestaciones de distinta naturaleza y aún cuando sean coincidentes están sujetos a regímenes distintos en lo que concierne a la constitución en mora, actualización monetaria e intereses.; asimismo, pueden contar con distintos deudores, plazos de prescripción disímiles – cuyo transcurso es autónomo -, independencia en cuanto a la extinción de cada una de ellas, diverso grado de privilegio para su cobro.”³⁰

8. Adecuación a los honorarios de los profesionales del derecho.

Los honorarios de los peritos se deben adecuarse a las retribuciones de los demás profesionales, y esto es, como principio, una facultad privativa del Tribunal³¹, y por ello, al regular los honorarios de los peritos, los jueces pueden apartarse de las normas arancelarias para adecuarlos a las de los demás profesionales intervinientes.³²

Las remuneraciones de los peritos deben guardar congruencia y relación con el importe de los honorarios de los abogados y procuradores, profesionales éstos que, a diferencia de los

²⁸ CNCom., Sala A, 17/04/1.991, “García Guillermo C. S/Concurso preventivo s/Inc. de verificación por Currais, Horacio R.”, LL 1993-A, 585.

²⁹ CNCiv., Sala F, 21/03/1.997, “Latronico, Atilio c/Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1997- F, 49.

³⁰ CNCiv., Sala F, 17/03/1.998, “Giovanetti, Sandra c/Weh, Enrique”, LL 1998-F, 142.

³¹ CNCiv., Sala D, 29/8/1.975, LL 1.976-B, 397.

³² CSJN, 15/10/1.981, Fallos 303-1569; en sentido semejante: CNCiv., Sala B, 28/8/1.974), LL 156-232.

peritos, intervienen en todo el desarrollo del proceso, desplegando la tarea más importante que puede cumplirse en el juicio.³³

9. Anticipo y reembolso de gastos y honorarios de peritos.

El anticipo de gastos a que tienen derecho los expertos no es un medio para que el perito cobre anticipadamente parte de los honorarios que en definitiva le corresponderán.

El anticipo de gastos sigue la suerte de los demás gastos judiciales, es decir, que se acuerda con la carga de la oportuna rendición de cuentas.

Está claro que no corresponde el reintegro de gastos en que incurriera el perito, pues con propios del contenido de su función pericial, por ejemplos, los gastos de papel, traslado, copias, etc. Asimismo, no puede soslayarse que, en general, tales erogaciones se encuentran retribuidas suficientemente con los honorarios regulados, pues hacen al desarrollo normal de las tareas encomendadas. El anticipo de gastos reconoce como exclusivo objeto cubrir los presuntos gastos de las diligencias necesarias para efectuar el trabajo encomendado.³⁴

De ser necesario que el Perito se traslade a otras ciudades o deba afrontar gastos significativos y/o viáticos para la consecución de las evidencias necesarias y si consideramos que desde que presenta su informe hasta que se dicta la sentencia y esta queda firme, generalmente trascurren varios años, resulta comprensible que el experto pueda solicitar al tribunal que la parte interesada realice un anticipo de gastos donde el profesional queda facultado para solicitar anticipos de dichos gastos y viáticos. El Juez fijará el monto de tales anticipos y el aporte de cada parte. El Perito rendirá cuenta de los fondos recibidos por esos conceptos, en el momento de percibir sus honorarios (art. 24 Ley 3522).

En caso de que el pedido fuera denegado o se haya realizado en forma tardía, el Perito podrá presentar una vez concluida su tarea, un detalle de los gastos incurridos para su eventual reposición.

Ejemplos de escritos para solicitar anticipos para gastos:

³³ C2°CCLa Plata, Sala II, 13/4/1.978, DJ 1979-32.

³⁴ CNCIv., Sala C, 5/11/1.975, LL 1.976-A, 208.

Señor Juez:

XX, Perito Contador en los autos....., con domicilio constituido en.....a Ud. dice:

1. Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 3522 vengo a solicitar un anticipo para gastos de \$.....
2. provee V.S. de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

Firma y sello profesional

Señor Juez:

XX, Perito Contador en los autos....., con domicilio constituido en..... a V.S. digo:

1. Que el suscripto ha aceptado el cargo en fecha.....
2. Que para completar el informe ordenado por VS. Deberá trasladarse a la Ciudad de Córdoba, donde la demandada tiene una de sus sucursales. Por lo expuesto solicito un anticipo para gastos de traslado, hospedaje y otras diligencias estimado en la suma de \$ con cargo de la posterior rendición de cuentas.
3. Solicita se autorice el anticipo de gasto solicitado y se de traslado a las partes a sus efectos.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

Firma y sello profesional

10. La resolución judicial que regula honorarios: naturaleza y alcances. La necesidad de fundamentación de la resolución. La cosa juzgada y la regulación de honorarios.

Los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional debe ser remunerada y nada establecen ni anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro.³⁵

El auto regulatorio debe determinar la base regulatoria y fijar el porcentaje aplicable y en función de dichos extremos, calcular el monto de los honorarios correspondientes; por ello, se ha resuelto que “no corresponde discriminar en dos actos la decisión regulatoria: uno que fije los porcentajes y otro que establezca las sumas”.³⁶

En la fundamentación de la resolución que regula honorarios, el juez debe, además de consignar la cita legal aplicable al caso, explicar las consideraciones que sustentan la regulación: se debe explicar el método seguido para la obtención del resultado aritmético, es decir, cómo se ha establecido la base económica y cuál, es el porcentaje legal que se aplica al caso, valorando el trabajo profesional realizado y atendiendo los argumentos dados por las partes acerca del tema³⁷.

11. Oportunidad procesal para efectuar la regulación. Principio general. Posibilidad de una regulación provisoria.

La regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes en el proceso debe efectuarse por principio al dictarse sentencia definitiva, pues recién entonces podrá apreciarse el mérito de toda su tarea y el verdadero alcance económico de los intereses comprometidos en el pleito. En cuanto a los peritos, recién al dictarse sentencia será posible merituar la incidencia del dictamen técnico en la solución de la controversia judicial.³⁸

Si bien por vía de principio (concentración procesal), no resulta procedente regular honorarios sino en una única oportunidad procesal y respecto de todos los profesionales, (piénsese que la retribución de los peritos debe guardar adecuada proporción con los que

³⁵ CSJN, 26/03/1.996, “Provincia de La Rioja c/Estado Nacional”, DJ 1996-1, 1.322.

³⁶ CNCiv., Sala G, 14/03/1.9991, “Martínez, Rubén A. C/Escalada, Juan C. Y otro”, LL 1992-B, 608.

³⁷ Cciv.yCom., Fam., y Trab., Marcos Juárez, 25/06/1.997, “Tombetta, Carlos A. C/Barreneche, Juan J. Y otros”, LLC 1999-928.

³⁸ SOSA, Toribio, op. cit., pág. 515 y 516.

podieren corresponder a los abogados), tal principio puede ceder en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando se advierte una considerable demora en el trámite de la causa.³⁹

La regulación provisoria de honorarios está prevista para los abogados en el art. 4 inc. d) de la ley 3.641. Es posible al perito, excepcionalmente, requerir regulación de honorarios antes de la sentencia definitiva, argumentando la aplicación analógica de dicha normativa, a tenor de lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil.⁴⁰

La regulación provisoria está sujeta a una ulterior modificación al tiempo del fallo definitivo.⁴¹

La jurisprudencia ha afirmado que “resulta notoriamente injusto que convocado un perito a un juicio en el cual cumple íntegramente sus tareas, su derecho al cobro de honorarios resulte condicionado por la distribución de costas, que, en el caso, tendría lugar en otro proceso distinto, pues ésta sólo debe tener fuerza vinculante para quienes fueron parte de él, sin que sea aceptable ni concorde con las exigencias de la justicia que el régimen de los accesorios perjudique a un tercero como lo es el experto”⁴² y que “pretender una postergación por tiempo indeterminado del cobro de los honorarios del perito, con apoyo en la eventualidad de triunfar en el proceso en trámite, comporta una proposición no sólo desprovista de sustento jurídico sino, además, esencialmente dañosa para el titular del derecho en juego”.⁴³

Claro está que en supuestos en que el monto reclamado dependa, en gran medida, del arbitrio judicial, no cabe regular los honorarios de los incidentes y recursos, en base a la cantidad pretendida en la demanda, sino que se debe diferir la regulación hasta que se fije el monto definitivo de la condena; en este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha sostenido que “corresponde diferir la regulación de honorarios por la labor profesional cumplida en incidencias anteriores a la sentencia definitiva, cuando en la demanda se reclaman rubros que dependen "prima facie" del arbitrio judicial, teniendo en cuenta la proporcionalidad que los honorarios deben guardar con lo que se decida en definitiva”.⁴⁴

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² CNFed.Civ.Com, Sala II, 1999/02/18, “YPF”, LL 2000-C, 387; DJ 2000-1, 1.054.

⁴³ CNFed.Civ.Com, Sala II, 1999/02/18, “YPF”, LL 2000-C, 387; DJ 2000-1, 1.054.

⁴⁴ SCJM, Sala II, 17/05/1.999, expte. N° 63661, “Consorcio Propietarios de Locales Galería Tonsa en J: Venier, Miguel A. c/Consorcio Propietarios de locales Galería Tonsa p/Ordinario-Inconstitucionalidad – Casación”, LS 288-017.

12. La base regulatoria de los honorarios. El problema de la oponibilidad de la transacción celebrada por las partes del proceso al perito no interviniente.

Como principio general, no existe razón alguna para que los auxiliares de la justicia obtengan una regulación sobre una base económica distinta de la que resulta de la sentencia o transacción con la que hubiera concluido el pleito, ya que los aranceles vinculan normalmente el monto del honorario no sólo con el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso.⁴⁵

Un plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: “La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervienen en el proceso y no participaron del acuerdo respectivo”.⁴⁶

13. Apelación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o pronunciadas por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos. El recurso se tramitará sin sustanciación, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar un escrito alegando sus razones dentro de tres días de notificarse por cédula el decreto llamado auto para resolver, que se dictará de inmediato.⁴⁷

Si al mismo tiempo se apela la sentencia en la que se incluye la regulación, la forma y sustanciación del recurso, será la que corresponda a dicha sentencia. Si solo se apela la regulación, el recurso es el abreviado.

⁴⁵ Del voto en disidencia del Dr. Vázquez, CSJN, 1996/08/20, “Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina c. Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos "Ezrah".”, LL 1997-A, 120 - LLC, 1997-154 - DT, 1997-A, 304, con nota de Carlos Pose.

⁴⁶ CNC, en pleno, 02/10/2.001, “Murguía, Elena J. C/Green, Ernesto B.”, DJ 2001-3, 520 y LL 2002-C, 652.

⁴⁷ MENDOZA, Código Procesal Civil de Mendoza y leyes complementarias, (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005) pág. 54

14. El crédito por honorarios del perito: mora e intereses. ¿Honorarios complementarios del perito?

Los intereses de los honorarios de los peritos corren a partir de la constitución en mora del obligado a pagarlos. Como regla general, mientras no medie interpelación de pago, los honorarios de los peritos no generan intereses.

A mayor abundamiento, en principio, la constitución en mora de la obligación de pagar honorarios regulados en juicio, cuando no se ha establecido un plazo con ese fin, precisa de un requerimiento, puesto que no se trata del caso previsto en el art. 509 primer párrafo del Código Civil, sino de obligaciones de exigibilidad inmediata.

Los honorarios de los peritos intervinientes en juicio quedan a cargo, en principio, de la parte condenada en costas, por ser un rubro integrante de éstas. Dicha parte queda constituida en mora, respecto de su pago, con la notificación de la resolución que dispone la imposición y la regulación, en cuanto ésta queda firme, o en su caso, una vez transcurrido el plazo que el efecto se fije en la sentencia, todo ello sin necesidad de interpelación judicial.

Se configura la mora respecto de los honorarios regulados en la sentencia al perito que no se abonaron dentro del plazo fijado en la sentencia para la condena principal, pues los honorarios forman parte de la condena en costas y dado que ésta es accesoria, la mora se produce al vencimiento del plazo acordado en la sentencia para el cumplimiento de aquélla, sin necesidad de requerimiento alguno.⁴⁸

15. La acción de cobro de los honorarios del perito.

El perito puede exigir el pago de sus honorarios, tanto al vencido en costas como a la parte que lo propuso o solicitó la prueba pericial por él cumplida.

El art. 282 ap. II del C.P.C. dispone que “la ejecución en contra del patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien del condenado en costas, si el honorario estuviere incluido en dicha condena y en la proporción allí establecida a opción del ejecutante. Si el honorario fuera sólo parcialmente a cargo del condenado en costas, podrá ejecutarse a ambos, en la proporción establecida en la sentencia o auto regulatorio”.

⁴⁸ CNCiv., Sala E, 1979/10/21, “Baquioni, Y. C/Silva de Mistral M.”, BCNCivil, 1980-IV, 7.

Podetti afirmaba que el profesional puede ejecutar, a su elección, a su cliente (mandante o patrocinado) o al condenado en costas; pero la elección de una vía no puede entenderse que cierra definitivamente la otra. Si en la ejecución contra el obligado al pago de las costas, no obtuviera el pago total de los honorarios regulados, podrá ejecutar por el saldo a su cliente y viceversa, pero no podría ejecutar a ambos a la vez, ni iniciar una ejecución sin que hubiera terminado la otra. La parte vencedora, que abonó los honorarios a los profesionales que la representaron o patrocinaron queda subrogada legalmente en los derechos de éstos y puede reclamar al vencido el pago realizado, pero quien no pagó los honorarios de aquellos carece de acción para demandar el pago de los respectivos honorarios a la parte vencida y condenada con costas.

16. Honorarios del perito y medidas procesales para garantizar su cobro.

Los honorarios se devengan al realizarse la tarea profesional y se regulan por el juez en la oportunidad procesal pertinente.⁴⁹

Los honorarios regulados quedan firmes:

- a) si son consentidos expresamente por los interesados (obligados al pago y beneficiarios)
- b) si son consentidos tácitamente por los interesados, es decir, si una vez notificados dejan transcurrir el plazo para recurrirlos.
- c) Si son recurridos y se llega a la decisión final que no tolera ya más recursos.⁵⁰

No pueden ejecutarse los honorarios devengados y los regulados no firmes; únicamente pueden cobrarse compulsivamente los honorarios regulados y firmes a través del trámite de ejecución de sentencia. Ante el incumplimiento de una obligación, todo acreedor tiene derecho para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505 del Código Civil).⁵¹

Firme la regulación de honorarios y vencido el plazo fijado para su pago, el perito (acreedor) debe instar su ejecución y puede solicitar el embargo de bienes del deudor y su posterior subasta.⁵²

⁴⁹ SOSA, Toribio, op. cit., pág. 517/518.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

Respecto de honorarios regulados no firmes, para asegurar su cobro futuro el beneficiario puede requerir medidas cautelares, como por ejemplo el embargo preventivo de bienes pertenecientes a los obligados al pago o si no se les conociera bienes suficientes, la inhibición general de bienes.⁵³

Las mismas medidas precautorias son viables tratándose de honorarios solamente devengados, cuando en el expediente existen elementos de juicio que permitan formar idea del importe de dichos honorarios y limitándose la medida al importe necesario y que ha de estimarse prima facie. Así, se ha resuelto que “resulta procedente el embargo solicitado en los términos del art. 212 inc. 3 del Código Procesal toda vez que, si bien los honorarios profesionales aún no han sido regulados, tal extremo no constituye obstáculo para la admisión de la medida, pues la circunstancia de tratarse de un crédito aún ilícito no impide ponderar la labor desarrollada por el interesado, que debe ser debidamente retribuida, tornándose verosímil el derecho invocado sin perjuicio de los derechos que, ante una traba abusiva, correspondan al embargado”⁵⁴ y que “la circunstancia de que aún no haya mediado regulación de honorarios, no impide la traba de medidas precautorias cuando dichos honorarios ya se han devengado.”⁵⁵

17. El depósito judicial del monto correspondiente al crédito por honorarios.

El deudor cumple su obligación depositando en el banco oficial el importe de los honorarios firmes, en la cuenta correspondiente al proceso en el que el perito cumplió su labor a la orden del juez interviniente.⁵⁶

El sólo depósito del dinero no surge los efectos del pago; el pago no puede considerarse realizado antes de que el perito quede notificado de la providencia que le advierte del depósito en cuestión, pues es desde ese momento en que el cobro queda librado a su propia diligencia: una vez anoticiado el perito del depósito, debe solicita la libranza de la respectiva orden de pago que firma el juez.⁵⁷

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ CNCiv., Sala A, 19/03/1.996, “Díaz de Fernández, Amalia H. C/Asociación Mutual Soldados de la Independencia”, LL 1996-D, 195.

⁵⁵ CNCiv., Sala B, 08/04/1.980, “Bonavita, Felipe P.”, ED 88-303.

⁵⁶ SOSA, Toribio, op. cit., pág. 520 y 521.

⁵⁷ *Ibíd.*

La Corte Federal ha dicho que “el solo depósito judicial de los honorarios no resulta suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios, ya que es necesario, además, que los fondos se encuentren en condiciones de ser extraídos.”⁵⁸

Es claro que si el deudor persigue liberarse de la obligación emergente de la regulación de honorarios firme, a él le incumbe la carga de notificar el depósito judicial. En este orden de ideas, se ha resuelto que “si los interesados no han sido notificados del depósito dado en pago no puede pretenderse que se detenga el curso de los intereses en la fecha en que aquel se ha realizado (art. 756, 758, 759 y 1.071 del Código Civil).”⁵⁹

18. Los honorarios del abogado patrocinante del perito.

Los auxiliares de la justicia no necesitan de patrocinio letrado para actuar en la causa en la que han sido sorteados; ello exige analizar con estrictez la extensión de las costas a la parte que no sea su cliente, beneficiario inmediato de la gestión a que recurre por su propia comodidad, salvo casos de ejecuciones dificultosas donde seguramente se justifica el acudir a un patrocinio.

Si a los efectos de la ejecución de los honorarios del perito, éste debe recurrir a una representación letrada, los honorarios de tal asistencia deben ser soportados por la parte que, con su actitud renuente dio lugar a la ejecución y no por el perito

19. La prescripción aplicable al crédito por honorarios de peritos.

Por regla los derechos pueden ejercerse dentro de cierto tiempo que la ley establece, pasado dicho tiempo, se opera la prescripción. La prescripción no extingue el derecho, pero le quita a su titular el derecho de accionar judicialmente para obtener su satisfacción. Es decir, la prescripción extingue la acción y no el derecho. (Art. 3947 y 515 del Código Civil)⁶⁰

En general, en materia de honorarios, hay que distinguir entre dos situaciones: honorarios devengados y honorarios regulados (o acordados); en el primer caso, honorarios

⁵⁸ CSJN, 01/12/1.990, “Etcheverry, Luisa y otros c/Provincia de Buenos Aires y otros”, LL 1992-B, 599.

⁵⁹ CACivil y Comercial de La Plata, 30/3/95, “Bastida, Alfredo c/Camelino, Rubén p/Ejecutivo”.

⁶⁰ SOSA, Toribio, op. cit., pág. 517.

devengados, hay que distinguir si el juicio ha concluido o no. Los honorarios se devengan por el solo hecho de que el profesional cumpla su cometido en el expediente, pero son regulados por el juez en la oportunidad procesal pertinente o son acordados directamente entre obligados y beneficiarios. Los honorarios devengados prescriben a los dos años desde terminado el pleito o si no ha terminado aún, a los 5 años desde el devengamiento de los mismos, mientras que los regulados o pactados, prescriben en el plazo de 10 años. (Arts. 4.023 y 4.032 del Código Civil)⁶¹

En materia de honorarios de peritos⁶², sólo rige el plazo de prescripción decenal, no resultando aplicable el plazo bienal ni quinquenal dispuesto por el art. 4.032 del Código Civil, pues los peritos no tienen carácter de empleados de la administración de justicia.⁶³ En este orden de ideas, se ha precisado que “la prescripción de los honorarios devengados en juicio por los peritos se opera en el plazo de diez años fijados por el art. 4.023 del Código Civil, ello es así porque los peritos no están incluidos en el número de los empleados en la administración de justicia”, a que se refiere el art. 4.032, debiendo interpretarse en sentido estricto las excepciones a la regla general del art. 4.023, por ser éste el criterio más favorable a la subsistencia de los derechos.

20. Pérdida del derecho de honorarios

Los peritos pueden perder su derecho a retribución en los siguientes casos:

- a) Supuesto en que el perito no cumple con el cometido en el plazo que se le fije. (Art. 19 ap. III del C.P.C.)
- b) Supuesto en que, habiéndosele solicitado aclaraciones sobre los puntos que le fueron sometidos a informe, y citado en la forma dispuesta para los testigos, sin justa causa, invocada y justificada antes de la audiencia, no comparecieran a dar explicaciones. (Art., 191 ap. III del C.P.C.)

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Daray, Hernán – Barabas, Irene N., “La prescripción de los honorarios del perito (Análisis jurisprudencial)”, ED 36, 177.

⁶³ CNCiv., Sala K, 29/04/1.994, “Tajan, Pedro c/Lippi, Daniel y otro”, LL 1995-A, 75.

21. Honorarios de peritos y recurso de apelación. El art. 40 del C.P.C. de Mendoza.

Conforme a lo dispuesto por el art. 40 del C.P.C., “las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o pronunciadas por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos. El recurso se tramitará sin sustanciación, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar un escrito alegando sus razones dentro de tres días de notificarse por cédula el decreto llamando autos para resolver, que se dictará de inmediato, salvo cuando la regulación esté incluida en la resolución apelada sobre lo principal, en cuyo supuesto se podrán aducir las consideraciones solicitando la conformación o revocatoria del monto regulado en el escrito de expresión de agravios, en el que se funde el recurso o se sostiene la sentencia, según el caso. No se impondrá condenación en costas en el trámite respectivo.”

Cuando se tramita el recurso por el art. 40 del C.P.C., no se puede plantear, ni el tribunal puede entrar a resolver otras cuestiones que no sean estrictamente cuantitativas, es decir, referidas a los montos de las regulaciones practicadas por el juez de primera instancia y a las normas de la ley arancelaria aplicables al caso; por ello, admitir la posibilidad de discutir dentro del marco reducido del trámite previsto en la citada norma, la modificación del régimen de imposición de costas, implicaría una violación del derecho de defensa de la parte contraria, a quien no se le corre traslado de la pretensión del recurrente y por tanto, no tiene la posibilidad de ser oído sobre el planteo.⁶⁴

⁶⁴ CCC Mendoza 1º, 03 05 1993, expte. N° 122051, “Okolic María c/Luis Zaruba p/Daños y Perjuicios”, LA 155-275; ver también: CCC Mendoza 1º, 11 08 1995, expte. N° 131679, “Arrigosi, Carlos y Francisco Angeloni c/Dirección Cooperativa de Mendoza p/Rec Amparo”, LA 158-499; CCC Mendoza 1º, 16 08 1996, expte. N° 102635, “Módica Francisco G. c/Oscar E. Mura y otros p/ Cobro Alquileres”, LA 160-255.

Conclusión

Los temas abordados en este trabajo constituyen un acercamiento al ejercicio que realizan los Contadores Públicos en el ámbito judicial, de ahí que se dice que el Contador es un auxiliar de la justicia.

Primero el contador, para desarrollar esta labor, debe matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y luego inscribirse en la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial. No obstante esta sujeto a una serie de requisitos legales y formales que le imponen las normas procesales vigentes para el desarrollo de su labor profesional.

Como mencionamos anteriormente el Contador es un auxiliar de la Justicia es por ello que debe colaborar con el Juez en esclarecimientos de cuestiones controvertidas que surjan del expediente, tales como la existencia de una cuestión específica de su materia sometida a debate vinculado al objeto del expediente o una incumbencia profesional que le aporte un serie de fundamentos técnicos profesionales que le permitan contribuir al esclarecimiento de la causa.

Para ello es necesario la claridad en la exposición de los fundamentos que avalan las conclusiones a que arriba el profesional, lo cual aporta mayor validez al trabajo que una exposición extensa que dificulte su comprensión para aquellos que intervienen en las actuaciones y no son especialistas en la materia contable.

Uno de los temas de mayor relevancia es lo concerniente a los honorarios de los profesionales intervinientes.

Muchas veces la labor pericial del Profesional en Ciencias Económicas es injustamente considerada, ante fallos judiciales que no reconocen el derecho a un honorario proporcional al del resto de los profesionales intervinientes en el juicio, ya que la proporcionalidad es el argumento obligatorio cuando el monto del capital es pequeño, pero habitualmente olvidada cuando el monto del juicio se eleva al rango de grandes cifras.

También es verdad que muchas veces al extenderse los procesos por largos periodos los peritos contadores abandonan el expediente una vez presentado su informe y, por ende, pierden la consiguiente contraprestación pecuniaria por la labor realizada.

Por todo esto concluyo que desde mi punto de vista la labor del Contador Público es una tarea ardua y minuciosa; pero, en la mayoría de los casos, muy mal recompensada.

Índice Bibliográfico

- ARAZI, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II (Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004) Pág. 512
- BELLO, Knoll y SUSY Inés, Honorarios del perito: el derecho a cobrar (Buenos Aires, Depalma, 2004) Pág.517
- CPCECF, ABC Profesional: Guía práctica de iniciación para el joven graduado (Buenos Aires, CPCECABA Comisión de jóvenes profesionales, 2007) Pág. 784
- DI SILVESTRE, Andrea, MAIZ, Mónica y SOTO, Claudio, Instituciones de Derecho Civil para peritos (Buenos Aires, Rubinzal, 1997) Pág. 373
- FRONTI DE GARCIA, Luisa y VIEGAS, Juan Carlos, Práctica profesional del Contador, Tomo II (Buenos Aires, Macchi, 2000) Pág. 752
- LEIVA, Claudio, Apuntes del curso “Pericias 2006”
- MENDOZA, Código Procesal Civil de Mendoza y Leyes Complementarias (Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005) Pág. 358
- PODETTI, Ramiro, Tratado de los actos procesales (Buenos Aires, Ediar, 1955) Pág. 244
- SOSA, Toribio, Honorarios: breve guía práctica para auxiliares no abogados (Buenos Aires, Rustica, 2006) Pág.656
- TROIANO, Antonio, Apuntes de la cátedra Actuación Profesional de la carrera de Contador Público

Anexo⁶⁵

Secuencia elemental de un proceso pericial.

| CONCEPTO | LEGISLACION | OBSERVACIONES |
|--------------------------|---|--|
| 1.- Sorteo | Art. 11 Reglamento de Peritos Justicia del Trabajo | Los jueces realizarán el sorteo entre inscriptos en las listas respectivas. |
| 2.- Designación | Art. 458-459 CPCCN Art. 64-91 Ley 18.345 | La prueba pericial estará a cargo de peritos designados de oficio. |
| 3.- Notificación | Art. 140-142-143 CPCCN | Por cédula, personalmente, telefónica-mente, por carta documento, por edicto. |
| 4.- Aceptación del cargo | Art. 469 CPCCN | Dentro del 3er. día hábil siguiente al notificado, el perito deberá presentarse en Mesa de Entrada, solicitar el expediente correspondiente, completar los datos que se le requieran para la aceptación del cargo e informar N° de inscripción DNRP. |

⁶⁵ CPCECF, “ABC Profesional. Guía práctica de iniciación para el joven graduado” (Buenos Aires, CPCECABA Comisión de jóvenes profesionales, 2007) Pág. 526 y siguientes.

| | | |
|-----------------------|--|--|
| <p>5.- Excusación</p> | <p>Art. 25 Código de Etica Art. 17-465-466 CPCCN Art. 14-91 Ley 18.345</p> | <p>De no encontrarse los autos “en letras”, se aconseja dejar nota de ello en el “Libro de Notas”; esto hace suspender el término por 1 día. En el Fuero Laboral todos los días son de nota; en los demás Fueros sólo los martes y viernes. De negarse el Libro de Notas, deberá presentarse un escrito mencionando tal situación. De no aceptarse el cargo, el Juzgado removerá al Auxiliar de las Justicia e informará a la Cámara respectiva, excluyendo al perito de la lista. De informar la Cámara al CPCECF, se abrirá un expediente en el Tribunal de Disciplina acarreado la sanción respectiva.</p> <p>A solicitud del perito y por justa causa.</p> |
| <p>6.- Recusación</p> | <p>Art. 17-465-466 CPCCN</p> | <p>Las causales son las mismas</p> |

| | | |
|------------------------------------|--|---|
| <p>7.- Anticipo para Gastos</p> | <p>Art. 17-91 Ley 18.345</p> <p>Art. 463 CPCCN</p> <p>Art. 91 Ley 18.345</p> | <p>que para los jueces.</p> <p>Si la índole de la pericial lo hiciere necesario, se pedirá dentro del 3er día de aceptado el cargo; el escrito deberá fundarse con detalle de los gastos y presentarse con tantas copias como partes legitimadas existan. Las partes deben hacer el depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba. El perito puede pedir la suspensión de los plazos para dictaminar hasta tanto se deposite la suma fijada. Pasado el plazo de 3 días, si el profesional hubiese omitido el pedido de anticipo, podrá solicitar autorización para realizar los gastos por sus cuenta con cargo de devolución en el momento de cobrar los honorarios.</p> |
| <p>8.- Préstamo del Expediente</p> | <p>Art. 127-128-130 CPCCN</p> | <p>La solicitud debe fundarse y ser por un lapso razonable;</p> |

| | | |
|------------------------------------|-----------------------|--|
| <p>9.- Estudio del Expediente</p> | | <p>concedido el mismo, debe asentarse el retiro en el “Libro de Préstamos”. Al devolver los autos, se hará constar en el mismo libro su devolución.</p> <p>Debe realizarse minuciosamente, tomando en cuenta: Plazo para presentación del Informa. Demanda (actora) – Monto del Juicio – Fecha de entrada – Contesta Demanda (demandada) – Datos de las partes y sus letrados, de terceros legitimados y de los Citados en Garantía, si los hay, y los puntos periciales propuestos por cada una de las partes intervinientes.</p> |
| <p>10.- Práctica de la Pericia</p> | <p>Art. 471 CPCCN</p> | <p>Una vez conocidos los puntos periciales, el perito deberá comunicarse con la o las partes, que deben poner a su disposición la documentación, informarles cuáles son los elementos y</p> |

| | | |
|---|---------------------------|---|
| <p>11.- Ampliación del plazo o Prórroga</p> | <p>Art. 460-471 CPCCN</p> | <p>registros necesarios para la realización de la tarea y fijar lugar, día y hora donde efectuar la misma.</p> <p>De negarse la exhibición de lo requerido, deberá comunicarlo al Juez, para que éste intime a la parte remisa a hacerlo, bajo apercibimiento de darle por decaída la prueba. El perito deberá seguir el expediente hasta que se resuelva la exhibición o se dé por decaída la prueba.</p> <p>Antes del vencimiento del plazo fijado en el auto de designación, y de ser necesario, debe solicitarse por escrito fundado ampliación del citado plazo por le término que el caso lo requiera. En los Fueros distintos al del Trabajo, el escrito deberá presentarse con copias suficientes para que el Juzgado corra vista a</p> |
|---|---------------------------|---|

| | | |
|---|-----------------------------|---|
| <p>12.- Presentación del Informe Pericial</p> | <p>Art. 457 / 472 CPCCN</p> | <p>las partes. Con posterioridad deberá verificarse si el mismo fue concedido.</p> <p>En el plazo fijado por el Juez o dentro de los 15 días de aceptado el cargo, deberá presentarse el “Informe Pericial” en papel Romaní, a doble espacio y en tinta negra en original para el expediente y tantas copias como partes intervengan en la litis. Es conveniente detallar en el Informe nombre y cargo de la persona que atendió al perito; elementos que le fueron exhibidos; transcribir en el orden que fueron propuestas las preguntas del cuestionario pericial, seguida cada una de ellas de la respuesta respectiva, indicando en la misma la documentación que le dio base. En los Fueros Civil y Comercial puede ser conveniente una</p> |
|---|-----------------------------|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>13.- Traslado del Informe a las partes</p> | <p>Art. 473 CPCCN Art. 93 Ley 18.345</p> | <p>estimación de honorarios en “Otros Si Digo” para que la misma sea objeto del traslado a las partes junto con el Informe Pericial.</p> <p>Del informe del perito el Juez dará traslado a las partes, quienes podrán observar, impugnar o solicitar explicaciones del mismo.</p> |
| <p>14.- Pedido de Explicaciones e Impugnaciones</p> | <p>Art. 473 CPCCN</p> | <p>Deberá contestarse cumpliendo los mismos requisitos que para el Informe pericial. Es la oportunidad de ratificar o rectificar el Dictamen pericial. Deberá tenerse especial cuidado de responder aclaraciones sólo a puntos periciales originales, pues los letrados suelen ampliar los mismos o incorporar otros nuevos, no siendo este el momento procesal oportuno.</p> <p>No contestar el pedido de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>15.- Sentencia – Regulación de Honorarios</p> | <p>Art. 161 – 163 CPCCN Art. 38 Ley 18.345 Art. 3° y Art. 9° Dto–Ley 16.638/57</p> | <p>explicaciones importará la pérdida del derecho al cobro parcial o total de honorarios, la remoción y sanciones adicionales.</p> <p>Tener en cuenta que no siempre se envía al perito copia de la sentencia. Es importante conocerla para poder fundar la apelación de honorarios.</p> |
| <p>16.- Apelación de honorarios - Plazos</p> | <p>Art. 244 CPCCN Art. 116 – 117 Ley 18.345</p> | <p>Tener en cuenta que no siempre se envía la perito copia de la sentencia. Es importante conocerla para poder fundar la apelación de honorarios.</p> |
| <p>17.- Apelación de honorarios</p> | <p>Art. 242 – 243 – 245 CPCCN Art. 107 – 120 Ley 18.345</p> | <p>En las apelaciones de honorarios no es necesaria la expresión de agravios, aunque es muy importante fundarlas para señalar los motivos por los cuales se está en desacuerdo con lo decidido por el sentenciante. En los Fueros Civil y</p> |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| | | Comercial la apelación debe acompañarse con copias suficientes. Si la apelación es concedida, los autos se elevarán al Superior (Cámara de Apelaciones). |
| 18.- Sentencia de Cámara | Art. 272 – 277 / 279 CPCCN Art. 126 – 128 Ley 18.345 | Elevados los autos a la Cámara, ésta resolverá sobre la apelación, confirmando o modificando total o parcialmente la sentencia de primera instancia; luego de lo cual, y de no mediar recurso ante la Corte Suprema, el expediente vuelve al Juzgado de origen. |
| 19.- Liquidación e intimación | Art. 503 CPCCN Art. 132 Ley 18.345 Acta 1883 CNAT | Recibidos Los autos de la Cámara o consentida la sentencia, se practicará liquidación, intimando al deudor a efectuar el pago en el plazo fijado. En el Fuero del Trabajo deberá tenerse en cuenta el Acta 1883 de la CNAT que dispone la intimación automática para el pago de los honorarios |

| | | |
|--|--|---|
| <p>20.- Intimación por Solidaridad de las partes</p> | <p>Art. 40 Ley 18.345 Fallos Plenarios: - Fuero Comercial: “Salem C/Reiter” - Fuero Federal: “Oliver C/Agua y Energía”</p> | <p>juntamente con la liquidación. En los otros fueros la intimación es independiente de la liquidación.</p> <p>Los Auxiliares de la Justicia podrán exigir el pago de sus honorarios a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.</p> |
| <p>21.- Cobro de honorarios – Solicitud de libranza judicial</p> | | <p>Estando acreditado en autos el depósito del importe de los honorarios del Auxiliar de la Justicia, éste deberá solicitar por escrito se libere cheque. En algunos Juzgados el libramiento se realiza de oficio.</p> <p>Si el depósito se efectuó luego del plazo fijado por el Juez, el perito podrá solicitar actualización de sus honorarios por el tiempo</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>22.-Efectivización de la libranza judicial</p> | <p>Art. 499 a 516 – 560 a 575 y 577 a 592 CPCCN Art. 136 – 140 Ley 18.345</p> | <p>transcurrido, debiendo practicar y presentar en el Juzgado la liquidación correspondiente.</p> <p>El perito debe efectivizar su cheque en la Sucursal Tribunales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, excepto los cheques del Fuero Civil que se libran contra el Banco de la Nación Argentina.</p> <p>El CPCECF junto con el Banco Ciudad implementó un sistema que permite el depósito en cuenta corriente o caja de ahorro, abiertas en la Suc. N° 58 que el Banco posee en la sede del Consejo, de las libranzas judiciales emitidas a la orden del titular de la cuenta.</p> |
| <p>23.- Ejecución</p> | | <p>Habiendo quedado firme la liquidación, se podrá iniciar el proceso de ejecución de honorarios. Algunas vías de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>24.- Fin de la actuación del perito</p> | | <p>ejecución pueden ser:</p> <p>Embargo: sobre bienes, sobre importes a cobrar de terceros, sobre fondos en cuentas bancarias, sobre sueldos, remuneraciones, honorarios u otra formas de retribución, sobre depósitos en el expediente, etc.</p> <p>Por intermedio de Interventor Recaudador.</p> <p>El perito deberá elegir una de las formas posibles y solicitarlo por escrito al Juzgado. (Descripción de algunos tipos de ejecución ver punto6).</p> <p>Habiendo cobrado sus honorarios y no teniendo suma alguna que reclamar por ningún concepto, el perito dará por terminada su actuación en autos. Es recomendable conservar los papeles de trabajo</p> |
|--|--|--|